

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Veintinueve de Barcelona

**2864 Demanda 718/2009.**

Procedimiento Despido 718/2009.

Parte actora: Francisco Torvisco Villafaina.

Parte demandada: Estructuras Nane, S.A., Country Wide Duquesa, S.L., Interior Plus Tecnológica, S.L., Flamonet Constructions, S.L., Parity Bit, S.L., Harbour Construmat, S.L., Cadena Licer, S.L. y Fons de Garantía Salarial

Secretaria Judicial Amalia de la Peña Martín.

Según lo acordado en los autos 718/09, seguidos en este Juzgado a instancia de Francisco Torvisco Villafaina contra Estructuras Nane, S.A., Country Wide Duquesa, S.L., Interior Plus Tecnológica, S.L., Flamonet Constructions, S.L., Parity Bit, S.L., Harbour Construmat, S.L., Cadena Licer, S.L. y Fons de Garantía Salarial en relación a Despido por el presente se notifica a Interior Plus Tecnológica, S.L. en ignorado paradero la resolución dictada en los presentes autos en fecha 21.12.09, cuyo tenor literal de su parte dispositiva dice:

**Sentencia número 661/2009**

En Barcelona, a 21 de diciembre octubre del año dos mil nueve

Vistos por mí, Ilmo. Sr. don Francisco Javier Delgado Sainz, Magistrado Juez de lo Social, titular del Juzgado de lo Social número 29 de Barcelona, el juicio promovido por Francisco Torvisco Villafaina, asistido de Graduado, contra Cadena Licer S.L., Flamonet Constructions, S.L., Harbour Construmat, S.L., Estructuras Nane, S.A., Interior Plus Tecnológica, S.L., Parity Bit, S.L., Country Wide Duquesa, S.L., Fogasa, incomparecidos, sobre despido.

**Antecedentes de hecho**

PRIMERO.- El día 9.7.2009 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social, demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 16.12.2009. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja el acta, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

**Hechos probados**

PRIMERO.- La actora ha prestado sus servicios por cuenta de la empresa demandada Estructuras Nane, S.A., con antigüedad desde 30.12.2008, categoría de encargado encofrador y salario de 1926,20 euros mensuales con prorrata. El actor había trabajado sin solución de continuidad desde 9.2.2004 para las sucesivas demandadas, en los periodos que relata la demanda y resulta del informe de vida laboral. Se tienen por reproducidos y probados los datos

resultantes de la información del registro mercantil obrante en el ramo de prueba de la demandante.

SEGUNDO.- En fecha 19.5.2009 la empresa le comunica que cesará el 3.6.2009, por fin de contrato.

TERCERO.- Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente celebrándose el acto sin efecto.

CUARTO.- No ha ostenta ni ha ostentado el actor cargo representativo ni sindical.

#### **Fundamentos de derecho**

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 del real decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: de la documental y de la confesión de las empresas, incomparecidas.

SEGUNDO.- La demandante entiende que de conformidad con lo establecido en el apartado 3.º del Artículo 15 del R.D. Legislativo 1/1995 del texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, la extinción contractual debe de ser calificada como de despido improcedente, al haber sido suscrito el contrato en fraude de ley, al no tener aquel amparo legal en las disposiciones legales vigentes referidas a las formas de contratación, dado que se ha realizado para desempeñar la actividad habitual de la empresa, sin justificación de la causalidad temporal. La normativa de aplicación está constituida por el art. 15.1.a) y 15.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo número 1/1995, de 24 de marzo, así como del artículo 2 del Real Decreto 2.546/1994, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación, en relación con lo establecido en el artículo 6.4 del Código Civil. La regulación vigente en el momento presente está constituida por el R.D. 2.720/98 de 18 de diciembre que desarrolla el artículo 15 del ET.

TERCERO.- Conforme al artículo 15 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: "El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada". De acuerdo con el R.D. 2.720/98, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se podrán celebrar contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

- a) Para realizar una obra o servicio determinados.
- b) Para atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos.
- c) Para sustituir a trabajadores con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

Cuando los contratos de duración determinada se formalicen por escrito, se deberá hacer constar en los mismos, entre otros extremos, la especificación de la modalidad contractual de que se trate, la duración del contrato o la identificación de la circunstancia que determina su duración, así como el trabajo a desarrollar. El artículo 9 relativo a las Presunciones dispone que se presumirán celebrados por tiempo indefinido los contratos de duración determinada cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal; se presumirán por tiempo indefinido los contratos de duración determinada celebrados en fraude de ley. La Disposición

Transitoria Única regula que los contratos de duración determinada concertados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su celebración.

CUARTO.- En el supuesto de autos no se acredita la existencia de contrato temporal ni se produce por la demandada, incomparecida, la demostración fáctica que revele que la temporalidad existía en el momento de celebrarse el contrato ni que éste haya concluido; el contrato se presume con carácter iuris tamtum concertado por tiempo indefinido (STSJ Cataluña 2.7.96 y 25.6.98). No ha probado la empresa el carácter causal del contrato en el momento de su celebración. Por todo ello se ha delimitado ilícitamente la duración del periodo de prestación de servicios para encubrir la realización de una actividad que se presta con carácter permanente, y que falta la razón que justifique la temporalidad de los contratos; exigencia ineludible del artículo 15 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para que esta sea eficaz, por lo que tanto los contratos de trabajo como las relaciones que de ellos dimanen, han de reputarse concertados por tiempo indefinido, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo expresada, entre otras, en Sentencia de 28 de abril de 1.987. La contratación temporal de la actora sin que concurriera causa alguna que amparara tales contrataciones pretende eludir la aplicación de la regla general de estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que la consecuencia de tal actuación no deberá ser otra que la aplicación de la Ley defraudada en lugar de la real e incorrectamente empleada (Ley de cobertura) y la conversión de tales relaciones laborales en indefinidas. Por otra parte, no se acredita que hayan concluidos los trabajos objeto del contrato. En consecuencia no se ha producido extinción contractual válida conforme al art. 49.1 c) sino despido que debe calificarse de improcedente, produciendo los efectos recogidos en el art. 56.

QUINTO.- Sobre la antigüedad postulada, es cierto que el actor figura trabajando para las sucesivas demandadas desde 9.2.2004, pero no se acredita que el trabajo se haya realizado para la misma empresa, ni que concurran méritos para apreciar una responsabilidad solidaria de un grupo de las mismas a efectos de considerar la existencia de una sola relación laboral, en los términos que exige la jurisprudencia (STS de 23 de enero de 2002). Los domicilios de las demandadas no son siempre coincidentes, ni los administradores sociales ni la actividad empresarial, no existiendo siquiera indicio de que estemos ante supuestos de grupo de empresa con trabajos indistintos para sus integrantes. Tampoco se acredita la sucesión de empresas del art. 44 ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado.

### Fallo

Que estimando en parte la demanda presentada por Francisco Torvisco Villafaina contra Cadena Licer, S.L., Flamonet Constructions, S.L., Harbour Construmat, S.L., Estructuras Nane, S.A., Interior Plus Tecnológica, S.L., Parity Bit, S.L., Country Wide Duquesa, S.L., Fogasa en reclamación de despido debo declarar y declaro improcedente el despido producido, condenando a la empresa demandada Estructuras Nane, S.A., a que readmita al trabajador en su puesto, en las mismas condiciones que regían, o bien le indemnice con le indemnice con 1.444,65 euros, pudiendo optar el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, debiendo abonar los salarios de tramitación hasta la notificación de la sentencia. Procede absolver al Fogasa y al resto de codemandados.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Se hace saber a las partes que en caso de interponer recurso, y si el recurrente es el demandado, al tiempo de anunciar el recurso exhibirá resguardo acreditativo de la consignación en la cuenta en el Banesto en la cuenta que a tal efecto tiene abierta con el número 0305000065 0718 09 la cantidad objeto de condena y 150,25 euros, en la cuenta de este Juzgado núm. 0305000069 0718 09 "Depósitos Suplicación", todo ello en la oficina sita en Ronda de Sant Pere, 47, de Barcelona.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el original al Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LPL Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a la precitada, cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndole que las sucesivas notificaciones, salvo que revistan forma de auto o sentencia, se harán en estrados y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos pertinentes, expido el presente Edicto en Barcelona, a 14 de enero de 2010.—La Secretaria Judicial.